las mejores vacías con esperanza de entrar ellos o otros sus amigos en ellas, que fue ocasión de desvaratarse los indios y cesar la junta de los pueblos, por no saber los virreyes de quien se confiar. Mas yo digo, que si hubiera castigo para los que hacen mal lo que el rey les encarga y premio para los que en sus cargos son fieles, los hombres se esforzarían a hacer lo que deben, que éste es siempre mi tema en la materia de estos sermones.

CUANTO A HACER LIMOSNA A LOS MINISTROS

TODAS LAS VECES QUE SE HAN PEDIDO RELIGIOSOS al rey nuestro señor, para cualquier provincia de esta Nueva España, donde ha habido falta de ministros de la doctrina, los ha mandado proveer con toda diligencia y con provisión de matalotaje, y de lo demás que habían menester. Y lo mismo se hace con los religiosos que su majestad manda enviar a las Islas Filipinas. A todos los religiosos de las tres órdenes que tienen cargo de doctrinar los indios, hace limosna a cada uno de cien pesos y cincuenta fanegas de maíz para su sustento, en cada un año, y del vino para todas las misas y aceite para la lámpara del santísimo sacramento, y los cien pesos para las enfermerías, como lo daba el emperador su padre.

CUANTO A LA DOCTRINA Y CRISTIANDAD DE LOS INDIOS

Tuvo su majestad cuidado de que sin los monasterios de religiosos, que antes se habían hecho, se hiciesen otros de nuevo, como parece por la cédela siguiente.

EL REY

UESTRO VISORREY DE LA NUEVA ESPAÑA, e presidente del Audiencia Real que en ella reside: Bien sabéis cómo en la instrucción que os mandamos dar al tiempo que a esta tierra fuisteis, hay un capítulo del tenor siguiente: Y porque somos informados que el principal fruto que hasta aquí se ha hecho, y al presente se hace en aquellas provincias, en la conversión de los dichos indios, ha sido y es, por medio de los religiosos, que en las dichas provincias han residido y residen, llamaréis a los provinciales, priores y guardianes y otros prelados de las órdenes, o a los que de ellos a vos pareciere, y daréis orden, con ellos, como se hagan, edifiquen y pueblen monasterios, con acuerdo y licencia del diocesano, en las provincias, partes y lugares donde viéredes que hay más falta de doctrina, encargándoles mucho tengan especial cuidado de la salvación de aquellas ánimas, como creemos siempre lo han hecho animándolos a que lo lleven adelante; y que en el asiento de los monasterios tengan más principal respeto al bien

y enseñamiento de los dichos naturales, que a la consolación y contentamiento de los religiosos que en ellos hubieren de morar. Y se advierta mucho que no se haga un monasterio junto cabe otro, sino que haya de uno a otro alguna distancia de leguas (por agora) cual pareciere que conviene, porque la dicha doctrina se pueda repartir más cómodamente por todos los naturales. Y para los gastos de los edificios de los dichos monasterios que así se hubieren de hacer, y quién y cómo los han de pagar, se os dará la carta acordada en el nuestro consejo de las Indias. E agora por parte de los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, de esa Nueva España, me ha sido hecha relación que si los monasterios que se hubiesen de hacer en esa tierra, hubiese de ser con parecer de los prelados de ella, nunca se haría ninguno y sería en gran daño de las dichas órdenes y perjuicio de la doctrina cristiana y de los privilegios que las órdenes tienen para poder libremente edificar monasterios, adonde les pareciese convenir; y me fue suplicado lo mandase proveer y remediar, dando orden que los dichos monasterios se pudiesen edificar adonde a vos pareciese, sin embargo de lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado o como la mi merced fuese. E yo túvelo por bien; porque vos mando que veáis lo susodicho y deis orden que se hagan monasterios en esa tierra, en las partes y lugares donde viéredes que conviene y hay más falta de doctrina, sin que sea necesario acuerdo y licencia del diocesano, como por el dicho capítulo suso incorporado se os mandaba. Por cuanto, sin intervenir lo susodicho, vos doy comisión para que vos lo hagáis y proveáis como viéredes convenir, guardando en todo lo demás lo contenido en el dicho capítulo, porque conforme a los privilegios concedidos a las dichas órdenes, no es necesaria licencia del diocesano para hacer los dichos monasterios. Fecha en la Villa de Valladolid, a nueve días del mes de abril de 1557 años. Esto mismo encargó su majestad al provincial de la orden de San Francisco de esta Nueva España, por una su cédula y carta, fecha también en Valladolid a 13 de enero de 1558 años; y lo mismo entiendo también haría a los provinciales de las otras órdenes.

CÉDULA DE SU MAJESTAD PARA QUE NO HAYA NOVEDAD NI SE PONGA IMPEDIMENTO ALGUNO A LOS RELIGIOSOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SACRAMENTOS

EL REY

MUY REVERENDO EN CRISTO, PADRE, arzobispo de Mexico y reverendos en Cristo, padres, obispos de Tlaxcalla y Mechoacán y Huaxacac y Nueva Galicia y Chiapa y Guatimala, del nuestro consejo y a cada uno y cualquier de vos, a quien mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. A nos se ha hecho relación que en el sínodo que hicistes y celebrastes en la ciudad de Mexico, el año pasado